

respecto, lo cuestionan como uno de los causantes del AUTISMO de los menores de edad.

Entre las múltiples teorías etiológicas del autismo ha alcanzado gran resonancia popular la implicación de la vacuna triple vírica como causa de autismo. La conexión entre vacunas y autismo se sustenta en dos teorías. Por una parte, se atribuye a la fracción antisarampionosa de la vacuna el desarrollo de una enteropatía malabsortiva que facilitaría la absorción de neuropéptidos tóxicos, cuyo efecto en el cerebro favorecería la aparición del autismo. La otra teoría involucra al timerosal (combinación de etilmercurio y tiosalicilato) utilizado como preservativo en algunas vacunas, entre ellas la triple vírica. Los datos en favor de estas hipótesis han generado una gran alarma social, especialmente en ciertos entornos proclives a la aceptación de hipótesis y terapias 'alternativas'. (Unidad de Neuropediatría; Hospital de Sabadell. Centre Mèdic Psyncron. Sabadell, Barcelona, España).

Pero, a juicio de esta defensa, el presente caso se refiere a una colisión y disputa de derechos y garantías constitucionales, entre los que promueve de manera general el Estado de Chile, que en el presente caso es el derecho a la protección a la vida (19 N°1 CPE), versus el derecho de los padres del menor consagrado en el art. 19 N°6 de libertad de conciencia, en cuanto manifiesta en toda su expresión la libertad de conciencia, libertad que va unida a la protección que debe dar el Estado a la Familia como núcleo esencial de la sociedad en cuanto debe promover y tratar que logren la mayor realización espiritual y material posible, donde en consecuencia, nosotros estimamos que el estado tiene como limitación, el resguardo de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como ésta libertad de conciencia y derecho a dirigir su vida y plenitud como familia, como cada una de dichos núcleos lo estime conveniente, como el caso de [REDACTED]. En este sentido, el Constituyente así lo estableció en su inciso segundo del art. 5 de la CPE.

Pensar lo contrario, significaría amparar la intrusión del Estado en las decisiones y libertades que tienen cada ciudadano y familia en nuestro País, lo que significaría peligrosamente amparar acciones propias de un estado totalitario que impone a sus habitantes las formas de pensar, la restricción de las libertades y la dirección de cómo y de qué manera dirigir la familia.

Por todo esto, es que sostenemos que la decisión que toman los padres del menor y que motiva el presente recurso de protección, no es antojadiza ni arbitraria, sino que se funda y ampara en el derecho de su libertad de conciencia y a formar su familia bajo las condiciones que ellos libremente determinen.

POR TANTO;

PEDIMOS A ILTMA. CORTE, tener por evacuado el traslado y conforme a lo expuesto, se sirva rechazar el recurso de protección en contra de mis representados, con costas.

OTROSI I: PIDO A ILTMA CCORTE, tener presente que comparezco en representacion de los recurridos de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Constitucion poliitca del Estado y que siendo abogado habilitado para el ejercicio de la profesion, asumire mi propio patrocinio y de que actuare personalmente en la tramitacion de la presente causa.

